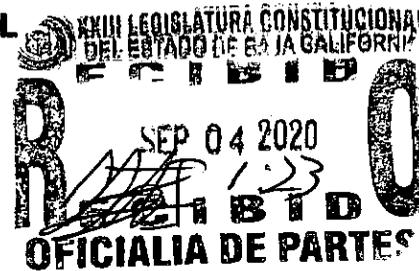




**DIP. JULIO CÉSAR VÁZQUEZ CASTILLO**  
**PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL**  
**CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA**  
**CALIFORNIA**

HONORABLE ASAMBLEA



El suscrito diputado, integrante de la XXIII Legislatura Constitucional del Estado de Baja California, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27 y 28 ambos en su fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; así como en los numerales 110 fracción I, 112, 115 fracción I, 116, y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, presento ante esta soberanía: **INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 144 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, para prever la obligación del Instituto de realizar una resolución complementaria en formato de lectura fácil cuando esta trate sobre un asunto en el que sea parte alguna persona con discapacidad intelectual; al tenor de la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Conforme al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución federal) todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en ella y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no puede restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que dicha norma fundamental establece.

Asimismo, acorde a su párrafo segundo, *Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

La Constitución Federal de igual forma dispone en el párrafo tercero de dicho precepto, que *Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y*



*garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.*

Es en ese contexto que como parte de tales derechos humanos se encuentra el relativo al acceso a la información y documentación que proviene de una autoridad, ello conforme a las bases, principios y a lo dispuesto por la propia Constitución Federal y los derechos humanos contenidos en los instrumentos internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, así como en los términos que establezcan los ordenamientos legales aplicables, los cuales ineludiblemente tendrán que estar en armonía con dicha norma fundamental.

Dicho derecho, así como cualquier otro, es obligación de las diversas autoridades, *promoverlos, respetarlos, protegerlos y garantizarlos* en el ámbito de sus competencias, lo cual en ocasiones puede suceder que indebidamente se infrinja, por ejemplo, si las autoridades incumplen con su obligación constitucional de adoptar las medidas conducentes dentro de sus atribuciones para asegurar que las personas puedan hacer efectivos sus derechos.

Situaciones de esta índole pueden llegar a presentarse tratándose de grupos de la sociedad, como lo son por ejemplo las personas con discapacidades intelectuales, si en cuanto a el ejercicio de su derecho a acceder a la información y documentación, las autoridades no adoptan las medidas conducentes, para asegurar dentro de su ámbito competencial, que puedan hacerlo efectivo, lo cual implica que se implementen las medidas que les sean atribuibles para que dichas personas puedan comprender el contenido de un documento en algún asunto que les ataña.

En el ámbito internacional, ha habido significativos avances entorno a estas temáticas, implementándose políticas y explicitándose medidas en los respectivos marcos normativos, a fin de dar certeza a sus destinatarios en cuanto a la permanencia de las mismas como instrumentos encaminados a asegurar que las personas con alguna



discapacidad intelectual puedan ejercer efectivamente su derecho de acceso a la información y documentación correspondiente.

Para tal efecto, se ha instaurado en el plano internacional el denominado formato de lectura fácil,<sup>1</sup> lo cual cabe resaltar que a pesar de que aún resulta novedoso en nuestro país, en otros países goza de un importante desarrollo, especialmente en el continente europeo,<sup>2</sup> en beneficio de la efectividad del derecho al acceso a la información y documentación de las personas con discapacidad intelectual.

Al respecto, de acuerdo con las Normas de Naciones Unidas sobre la Igualdad de Oportunidades para Personas con Discapacidad, los Estados tienen la obligación de hacer accesible la información y documentación para las personas con discapacidad, hacia lo cual se ha podido avanzar precisamente mediante políticas como el denominado "formato de lectura fácil", el cual se encuentra dirigido mayormente a personas con una discapacidad para leer o comprender un texto.

Tal formato se realiza bajo un lenguaje simple y directo, en el que se evitan los tecnicismos así como los conceptos abstractos, ello mediante el uso de ejemplos, y empleando un lenguaje cotidiano, personificando el texto lo más posible, mediante la elaboración de uno de lectura fácil, en el que es recomendable emplear una tipografía clara, con un tamaño accesible y que los párrafos sean cortos y sin justificar, a efecto de que el seguimiento de la lectura sea más sencillo.

Así, es el caso que todo lo anterior se estima que también resulta aplicable a la labor sustantiva del órgano garante en materia de transparencia y acceso a la información pública del Estado en cuanto a

---

<sup>1</sup> Así, la Asociación europea Formely International League of Societies for Persons with Mental Handicap (ILSMH) ha emitido las directrices europeas para facilitar la lectura.

<sup>2</sup> Entre los esfuerzos más relevantes de la materia podemos destacar: la emisión de la Declaración de Cáceres sobre lectura en el siglo XXI, emitida en abril de 2006; las directrices de servicios para personas con discapacidad en bibliotecas, emitidas por la *International Federation of Library Associations and Institutions*; las directrices de la Confederación Española de Organizaciones en Favor de las Personas con Discapacidad Intelectual; las publicaciones de fácil lectura de la *Easy to Read Foundation* de Suecia; y las publicaciones de la Organización *Inclusion Europe*, en conjunto con la Asociación Europea de Asociaciones de Personas con Discapacidad Intelectual y de sus Familias.



las resoluciones que en el ámbito de sus atribuciones emite dicho organismo, a fin de facilitar el entendimiento de éstas por las personas con diversidades funcionales intelectuales, tratándose de aquellas resoluciones que incidan en su esfera jurídica o tengan que ver con la presentación de un recurso en el que dichas personas sean parte.

Ello, ya que es un deber de las autoridades implementar mecanismos que dentro de su ámbito de atribuciones garanticen igualdad para las personas con discapacidad intelectual y no discriminación, como lo son por ejemplo los formatos de lectura fácil, a través de los cuales dichas personas puedan comprender lo resuelto por el órgano garante en un asunto que afecte su esfera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 4, 5, 13, y 29 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad; 3 de la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, y con la **tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "DISCAPACIDAD. SU ANÁLISIS JURÍDICO A LA LUZ DEL MODELO SOCIAL CONSAGRADO EN LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.**

Criterio en el cual se determinó que todas las autoridades del Estado se encuentran obligadas a adoptar las medidas necesarias para garantizar la igualdad sustantiva y estructural, así como la no discriminación de las personas con discapacidad.

En ese sentido, y a manera de ejemplo en comparación con lo expuesto, es de mencionarse que tratándose del ámbito judicial, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha determinado que cuando un juzgador conozca de un asunto en el cual la resolución verse sobre una persona con alguna diversidad funcional intelectual, deberá redactarse la misma bajo un formato de lectura fácil, el cual no será idéntico en todos los casos, sino que estará determinado por la discapacidad concreta, misma que no sustituye la estructura "tradicional" de las sentencias, ya que se trata de un complemento de la



misma, en concordancia al modelo social contenido en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte que se encuentra contenido en la tesis de rubro: **SENTENCIA CON FORMATO DE LECTURA FÁCIL. EL JUEZ QUE CONOZCA DE UN ASUNTO SOBRE UNA PERSONA CON DISCAPACIDAD INTELECTUAL, DEBERÁ DICTAR UNA RESOLUCIÓN COMPLEMENTARIA BAJO DICHO FORMATO,**<sup>3</sup> de la cual se desprende lo precisado con antelación.

Partiendo de todo lo expuesto, se observa que dicha medida consistente en la resolución complementaria en formato de lectura fácil es susceptible de positivarse como una obligación tratándose de las resoluciones que emita el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, por lo que en consecuencia se propone reformar el artículo 144 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, para adicionar un párrafo en el que se establezca que cuando la resolución que emita dicho Instituto verse sobre un asunto en el que sea parte alguna persona con discapacidad funcional intelectual, deberá redactarse una resolución complementaria en formato de lectura fácil, que estará determinado por la discapacidad concreta, sin sustituir la estructura tradicional de la resolución a las que se refiere dicho precepto.

Ello, teniendo como premisa que el valor fundamental que prima, sin distingo alguno, es el derecho por parte de las personas con discapacidad intelectual a comprender lo resuelto en una instancia que incida en su esfera jurídica, en aras precisamente de hacer realmente efectivo el derecho fundamental de acceso a la información para las personas con discapacidad intelectual, en cuanto a pugnar las autoridades, en la especie el órgano garante, por hacer lo correspondiente para que dichas personas, además del acceso al contenido de lo determinado en sus resoluciones, también lo puedan comprender.

<sup>3</sup> Tesis: 1a. CCCXXXIX/2013 (10a.) de la Primera Sala, Décima Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro I, diciembre de 2013, tomo I, con número de registro 2005141, derivada del amparo en revisión 159/2013.



Por todo lo anterior, y con fundamento en los artículos constitucionales y legales señalados, ante esta H. Legislatura Constitucional, se presenta:

**INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 144 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, en los términos siguientes:**

**Artículo Único.-** Se reforma el artículo 144 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 144.- (...)**

I a la III.- (...)

(...)

**Cuando la resolución verse sobre un asunto en el que sean partes personas con alguna discapacidad funcional intelectual, deberá redactarse una complementaria en formato de lectura fácil, que estará determinado por la discapacidad concreta, sin sustituir la estructura de las resoluciones a las que se refiere este precepto.**

**Artículo Transitorio**

**Único:** La presente reforma entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

En la Ciudad de Mexicali, Baja California, a 3 de septiembre de 2020.

Suscribe

**DIPUTADO MIGUEL ÁNGEL BUJANDA RUIZ**

Se anexa comparativo de reforma.

**XXIII** LEGISLATURA  
DE Baja California

**D** **SEP - 3 2020** **0**  
**ESPACHADO**  
DIP. MIGUEL ÁNGEL BUJANDA RUIZ



**COMPARATIVO DE REFORMA:**

<b>Artículo Único.- Se reforma el artículo 144 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, para quedar, como, sigue:</b>	
<b>Texto vigente</b>	<b>Propuesta de reforma</b>
<p>Artículo 144.- Las resoluciones del Instituto podrán:</p> <p>I.- Desechar o sobreseer el recurso.</p> <p>II.- Confirmar la respuesta del sujeto obligado.</p> <p>III.- Revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado.</p> <p>Las resoluciones establecerán, en su caso, los plazos y términos para su cumplimiento y los procedimientos para asegurar su ejecución, los cuales no podrán exceder de diez días para la entrega de información. Excepcionalmente, el sujeto obligado podrá solicitar la ampliación del término cuando el asunto así lo requiera, la cual será resuelta por el Instituto previa fundamentación y motivación.</p>	<p><b>ARTÍCULO 144.- (...)</b></p> <p>I a la III.- (...)</p> <p>(...)</p> <p><b>Cuando la resolución verse sobre un asunto en el que sean partes personas con alguna discapacidad funcional intelectual, deberá redactarse una complementaria en formato de lectura fácil, que estará determinado por la discapacidad concreta, sin sustituir la estructura de las resoluciones a las que se refiere este precepto.</b></p>
<b>Artículo Transitorio</b>	
<p><b>Único.-</b> La presente reforma entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</p>	